



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA
ESTADO No. 029**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, QUINCE (15) DE MARZO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00071 00	AGLEIDI BRAND AMU Y OTROS	AUTO REPROGRAMA FECHA PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA MIÉRCOLES SIETE (7) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00AM.	12/03/2021	No.6–FOLIO 211
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00032 00	JAVIER YANGUMA	AUTO INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO	12/03/2021	No.5 – FOLIOS 11 AL 13
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00131 00	BELISARIO RODRIGUEZ MORENO Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS INDETERMINADOS	12/03/2021	No. 3 – FOLIO 69

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA QUINCE (15) DE MARZO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2019 0071
Afectados: Agleide Bran Amu y otros
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que en auto anterior se fijó el próximo 31 de marzo a efectos de llevarse a cabo diligencia virtual de práctica de pruebas testimoniales y en esa fecha se celebra la Semana Santa, el despacho dispone reprogramar la diligencia para el **miércoles siete (7) de abril de 2021 a las 9:00am.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00032
Afectado: Javier Yanguma
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Setenta y Dos (72) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C¹, pretende la extinción del derecho de dominio de la suma dineraria de \$10.000.000 de pesos de propiedad de Javier Yanguma y otros, constituido en un título judicial N° 01170078 del Banco de la República.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 4º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien forma parte de un incremento patrimonial no justificado y de acuerdo a la forma en que fue hallado permite establecer que está destinado para la ejecución de actividades ilícitas.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* **2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.** 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda cuando recién arriba el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

¹ Folio 1 a 18 Cuaderno demanda de la Fiscalía

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2021 00032 00
 Afectado: Javier Yanguma
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, el Juzgado encuentra que Fiscalía no identificó debidamente el bien objeto de extinción, pues a lo largo de la demanda se consignaron distintos valores a extinguir, pues por ejemplo en la identificación del bien se dijo que se trataba de \$ 10.000.000 de pesos, siendo que se trata de divisa extranjera y así se constituyó el título, no precisamente por ese monto. Más adelante, en el acápite de las causales, hace referencia a que se trata de la suma de \$ 103.000.000 de pesos, y luego habla de \$ 35.000.000 millones de pesos³. Dicha disparidad debe corregirse a fin de evitar interpretaciones anfibológicas en el juicio que debe adelantarse.

De otro lado, tampoco están identificados debidamente los afectados, pues en el acápite de **IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCION DEL BIEN**, mencionada como afectados a Javier Yanguma **Y OTROS**, sin especificar quienes son esos **OTROS**; ni se precisaron los lugares de notificación del señor Yanguma o de esas personas indeterminadas, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

Entonces, al encontrarse insatisfechos los requisitos 2° y 5° se impone la inadmisión de la demanda, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁴ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**”. (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

³ Folio 13 a 14 cuaderno de la demanda

⁴ Ibídem.

Radicación: 2021 00032 00
Afectado: Javier Yanguma
Asunto: Auto inadmite Demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00131-00
Afectado: Belisario Rodríguez Moreno
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS